



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133465-1

"Carrera, Carlos Daniel s/Queja en
causa N° 85.403 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal acogió parcialmente los recursos de la especialidad interpuestos por las defensas de Carlos Daniel Carrera y Jonathan Ibarra Valenzuela contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial de La Plata que condenó a los mencionados imputados a la pena de prisión perpetua, por resultar coautores responsables de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido para procurar su impunidad y por tratarse la víctima de personal policial en el ejercicio de su función, en definitiva adecuó la calificación legal y condenó a Carrera y Valenzuela Ibarra como coautores responsables del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego y homicidio agravado por la causa sin modificación de la pena (v. fs. 131/145 vta.).

II. Contra dicha resolución interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley los Defensores Adjuntos de Casación en favor de ambos imputados, los que fueron declarados inadmisibles por la Sala revisora del *a quo* (v. fs. 184/187). Contra esa decisión, ambos Defensores interpusieron queja la que fue declarada admisible por esa Suprema Corte (v. fs. 249/251 y 394/396 vta. respectivamente).

a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Jonathan Ibarra Valenzuela.

Denuncia el recurrente la arbitrariedad fáctica en la que incurrió

tanto el tribunal del juicio como el Tribunal de Casación al tener por cierto que los hechos ocurridos justifican la significación jurídica que se les ha asignado incluyendo la configuración del particular elemento subjetivo necesario para la aplicación del art. 80 inc 7 del Código Penal que reprime a quien matare para "...procurar la impunidad para sí o para otro...", sin que medie un andamiaje probatorio adecuado a dichos fines.

Se agravia el recurrente del modo en que ha sido tratada la cuestión por parte del Tribunal revisor que ha desempeñado su labor de modo arbitrario se limitó a afirmar la verificación de una ultraintencionalidad sin señalar al mismo tiempo cuáles son los elementos probatorios en los que ancla, ya no el dolo homicida, sino el elemento subjetivo distinto del dolo consistente en el accionar con conocimiento y voluntad del agente de "procurar la impunidad para sí o para otro" que habilita la aplicación de la calificante del artículo 80 inciso 7 del Código Penal.

Trae a colación que la defensa en la instancia recalcó: que no surgía de la filmación que los testigos "oyeran" que fue Carrera el primero en disparar y aunque así hubiera sido no implica finalidad de lograr impunidad; que se observa que su accionar tuvo por cometido imperioso ponerse a resguardo de la amenaza que implicaba la presencia de Ramos muñado de un arma, que es evidente en la filmación que se protegen del o de los disparos de Ramos, aunque sin justificación jurídica, pero en un margen de potestatividad mucho más acotado como para inferir de modo unívoco la finalidad de procurar impunidad.

Advierte que sin embargo el Tribunal de Casación no se detuvo al estudio de esas aseveraciones, que hace propias en un todo y que tienen correlato en las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133465-1

pruebas producidas y que mal pueden tildarse de reediciones toda vez que surgieron como contra argumentación a la fundamentación de la sentencia sobre la calificación legal.

Por ello entiende que la sentencia del Tribunal Intermedio deja huérfanas de tratamiento las críticas que acaban de ser reseñadas en los párrafos previos a la fundamentación de la calificación legal del inciso 7 del artículo 80 del Código Penal.

En definitiva afirma que, el Tribunal de Casación no indicó en su sentencia un sólo elemento de prueba que lo habilite a aseverar que la muerte de Ramos fue "proyectada y procurada" como medio de impunidad, que el acusado disparó dado su "empeño" en lograr la impunidad propia y de su consorte y que las objeciones casacionistas son "imprósperas".

Asimismo sostiene que tampoco el razonamiento seguido respecto de la necesidad de lograr el "éxito de la fuga" sostiene por sí solo la ultrafinalidad típica del artículo 80 inciso 7 del Código Penal a poco de que se repare en que la figura penal no alude a la finalidad de lograr fugarse sino de lograr impunidad, que no queda asegurada, ni mucho menos, con la fuga, que es solo apenas un presupuesto de una ulterior impunidad al momento de los hechos puramente incierta.

Ante el escenario descripto, concluye que deviene manifiesta la orfandad probatoria de la sentencia del Tribunal de Casación con relación a la ultraintención subjetiva del inciso 7 del artículo 80 del Código Penal que ha sido erróneamente aplicado toda vez que no ha logrado acreditarse, más allá de toda duda razonable, que el raudo accionar de los imputados -aproximadamente 60 segundos el total de la secuencia fáctica, y apenas unos

20 segundos el tramo fáctico posterior a la irrupción de Ramos en el cual debe ser ponderada la presencia del elemento subjetivo- haya obedecido a la ultrafinalidad subjetiva de "procurar impunidad para sí o para otro".

En razón de lo expuesto sostiene que el Tribunal de Casación incurrió a partir de una arbitrariedad fáctica en una errónea aplicación del artículo 80 inciso 7° del Código Penal, en la medida que aplicó un tipo penal sin tener verificado a partir de los extremos fácticos acreditados en la causa la concurrencia de un elemento subjetivo específico del tipo penal; y al hacerlo paralelamente vulneró la garantía del *in dubio pro reo*, toda vez que los requisitos relativos a la fuerza probatoria que debe presentar una hipótesis fáctica no son más que una derivación de dicha manda.

Por todo lo expuesto, solicita se declare erróneamente aplicada la ley sustantiva al caso con relación a la imputación dirigida contra su asistido Jonathan Ibarra Valenzuela constituya del delito previsto y reprimido en el artículo 80 inciso 7 del Código Penal, atento a la arbitrariedad fáctica en la que se ha incurrido en autos, dictando o mandando dictar un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho en el cual se subsuman los hechos en el artículo 165 del Código Penal o, llegado el caso en función de lo que se expondrá a continuación, en el artículo 166 inciso 2 del mismo Código respecto de su asistido.

Por otra parte entiende que la sentencia incurre en una errónea aplicación de la ley sustantiva a través del dictado de un acto jurisdiccional por intermedio del cual confirma la resolución que rechazó la petición de la defensa respecto de la calificación legal adoptada por el Tribunal Oral a título de coautoría funcional para ambos inculpados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133465-1

Estima el recurrente que ha sido erróneamente aplicado el art. 45 en función del 80 inc. 7, ambos del Código Penal, en orden a la actuación infraccionaria de Jonathan Ibarra Valenzuela, a partir del concepto de la coautoría por dominio funcional, en tanto en aquella descripción realizada por los juzgadores no se advierte la concurrencia de los datos preponderantes -objetivos y subjetivos- que nutren la elaboración dogmática empleada para atribuir el homicidio agravado en el carácter señalado a su asistido.

Expresa que, la Sala III del Tribunal intermedio descarta la calificación invocada subsidiariamente por la defensa, realizando un razonamiento fáctico que no se condice con el real desarrollo de los hechos traídos al omitir el análisis de prueba que permite, sin lugar a dudas, excluir la subsunción legal atribuida.

En relación a ello esgrime que es necesario probar el carácter de la intervención de cada uno de los agentes, sobre todo si su dolo iba encaminado a aportar al hecho efectivamente realizado por los autores, en qué medida actuaron estos últimos y si se excedieron en el hecho previsto inicialmente.

Plantea que si bien puede vislumbrarse un pacto a fin de consumar un delito contra la propiedad esto no es suficiente para reprochar extensivamente -ni aún eventualmente- el deceso de quien ni siquiera se vislumbró *ab initio* como víctima del delito de robo, sino que de modo contingente e inesperado intentó frustrar la ejecución del robo y resultó víctima del delito de homicidio.

El recurrente trae a colación el art. 47 del Código Penal señalando que la norma citada remarca el aspecto subjetivo de la participación, en tanto, más allá de la

acción principal, si de los hechos se desprende que el cómplice quiso cooperar (aspecto subjetivo) en un hecho menos grave, ese será el límite punitivo.

Arguye que en el supuesto de autos, y en cuanto a la intervención de Jonathan Ibarra Valenzuela, deviene crucial tener presente que en la subsunción legal escogida los ilícitos han sido atribuidos como constitutivos de un concurso real en los términos del artículo 55 del Código Penal lo cual significa que nos encontramos ante "hechos independientes": por un lado el delito contra la propiedad -robo calificado- y por otro lado el delito contra la vida -homicidio calificado- y entiende de este modo que si la significación jurídica que se les imputa es "independiente" pues entonces habrá de analizarse para cada uno de ellos la presencia de los elementos propios del carácter de la intervención que se pretende, es decir, coautoría por dominio funcional del hecho.

En razón de ello señala el esmerado Defensor Adjunto que en el hecho se tuvo por acreditado que su defendido Ibarra Valenzuela no concurrió armado a la ejecución de los hechos, no ejerció violencia ni intimidación contra las personas presentes en el supermercado asaltado ni el exterior, siendo que únicamente se acercó a la caja registradora y tomó parte del dinero. Luego, cuando se disponía a abandonar el lugar fue sorprendido por la presencia de Ramos, de manera que tras ponerse a resguardo se dirigió corriendo hacia la motocicleta para huir del lugar, sin tampoco ejercer violencia alguna contra Ramos (v. video filmación entre las 11:41:03 y 11:41:23 horas).

Plantea que lo que no fue acreditado ni por el Tribunal de instancia ni por el Tribunal de Casación Penal es la conexión objetivo-subjetiva que existiría entre el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133465-1

proceder enunciado de su defendido y el impredecible deceso de una de las víctimas del robo, obrar este último que respondió pura y exclusivamente al designio autónomo de la conducta del coimputado Carrera.

En esta línea remarca que el aporte que efectuara su defendido lo fue al hecho perpetrado constitutivo del delito de robo, como ya dijera, independiente del homicidio acaecido posteriormente; por lo cual, sostener que el mismo tenía conocimiento de la posible resistencia armada de un tercero funcionario policial y la súbita decisión de Carrera de dispararle hasta darle muerte, debió ser debidamente acreditado por el *a quo*, resultando insuficiente a tales efectos, meras suposiciones o presunciones.

Sostiene que, la Sala revisora -no obstante la contundencia de las secuencias que pueden observarse en la video filmación, que descartan un plan común para dar muerte a la víctima- entendió que su defendido sabía de un "plan delictual acordado con su consorte para procurar su impunidad", lo cual implicaba que su camarada disparara contra la víctima con la seria posibilidad de que acaeciera un resultado muerte.

Por las consideraciones expuestas, solicita se anule la sentencia impugnada, se declare erróneamente aplicado el artículo 45 del Código Penal en cuanto se atribuyó a Jonathan Ibarra Valenzuela la calidad de coautor en el homicidio *criminis causae* del art. 80 inciso 7 del Código Penal cometido en perjuicio de Luis Norberto Ramos, de acuerdo a lo fundado; y se dicte o mande a dictar un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho en el que subsuma la conducta del nombrado dentro de las previsiones del artículo 47 del Código aludido en función de la calificación legal que corresponda de acuerdo al mérito de

aquello que finalmente se decida en el agravio precedente.

b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de Carlos Daniel Carrera.

Señala que en el recurso de casación la Defensora Oficial denunció la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 y la inobservancia del 165, ambos del Código Penal, en relación al modo en que fueron calificados los hechos en los que resultara víctima Luis Norberto Ramos.

Sostiene que, ni la sentencia de primera instancia ni el fallo emitido por el Tribunal de Casación logran demostrar que los disparos efectuados por su defendido hayan perseguido una intencionalidad homicida, y mucho menos que esa no probada voluntad de matar haya estado motivada por la finalidad de procurar la impunidad de los asaltantes.

Aduce que por el contrario, la sorpresiva presencia de Ramos en la escena, que claramente no era esperada por los acusados, no representaba ni la única y mucho menos peor amenaza para lograr la impunidad luego de cometido el ilícito, pero sí, en cambio, resultó una amenaza latente a la integridad física de los asaltantes.

En relación a ello plantea que, más allá de quien haya disparado primero, ha quedado establecido en la sentencia que previo a que comenzaran los disparos, Carrera había tomado conocimiento de la presencia de Ramos a la salida del comercio, armado, y parapetado detrás de un auto.

Plantea que lógicamente la presencia de un efectivo policial armado, y guarecido detrás de un vehículo representa una clara amenaza para quien se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133465-1

encuentra en medio de una empresa delictiva. Por otra parte, también ha establecido la sentencia que Ramos efectuó al menos un disparo y en dirección hacia donde se encontraban los acusados, lo que potencia aún más la amenaza y puede motivar, lógicamente, una reacción violenta, aunque no justificada legalmente, enderezada a salvaguardar la propia vida y la de su compañero, por parte de Carrera.

Postula que por ello, los indicios en que la sentencia intenta fundar la ultrafinalidad que exige la figura aplicada, si bien pueden resultar suficientes para sostener el dolo homicida, no revisten la contundencia necesaria para poder acreditar indubitablemente esa intención enderezada a lograr la impunidad que pretende atribuirle el juzgador.

Por otra parte, entiende que del desarrollo de los hechos se evidencia que no se mató para procurar la impunidad, como forzosamente intenta justificar la sentencia, pues encontrándose muchas más personas en el lugar, si esa hubiese sido la ultrafinalidad perseguida por los atacantes, cuanto menos, hubieran intentado también dar muerte a las otras personas. Máxime teniendo en cuenta que, por ejemplo, tanto la cajera como el propietario del supermercado -cuyos testimonios resultaron imprescindibles para fundar la condena de los acusados-, contaron con una visión privilegiada de la escena y potencialmente representaban una mayor amenaza para una futura individualización de los responsables.

En consecuencia sostiene el recurrente, -a raíz de que la hipótesis fáctica tenida por cierta por el Tribunal de Casación revela sólo la existencia de un homicidio doloso- (ocurrido en el marco de un robo) más no la existencia en el ánimo del autor de la

ultrafinalidad establecida por el Tribunal que permita enmarcar la conducta del imputado en los términos del art. 80 inc. 7 del Código Penal solicita a esa Suprema Corte que case la resolución recurrida, se declare erróneamente aplicada la norma recién aludida e inobservado el art. 165 del Código Penal, disponiendo el reenvío de esta parte.

III. En mi opinión los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los Defensores Adjuntos de Casación no pueden ser atendidos favorablemente en esta sede y teniendo en cuenta el tenor de los embates relacionado con la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal, haré un tratamiento conjunto de los agravios para ambos imputados.

a. Con este pie de marcha he de señalar que -no obstante la expresa referencia a la errónea aplicación de la ley de fondo al cuestionar la calificación legal determinada- los recurrentes traen a esta instancia cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, en función de entender que no se encuentra corroborado el aspecto subjetivo de la figura en trato -art. 80 inc. 7, Cód. Penal;- pero ellas resultan materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art.494 del Código ritual.

Y, tal como lo tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia:
“...una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede derivar en una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal; empero, salvo supuestos de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133465-1

supuestos errores de hecho invocados (conf. doctr. causas P. 98.594, sent. de 20-VIII-2008; P. 81.789, sent. e13-V-2009; P. 116.231, sent. de 23-XII-2016; e.o.)” (conf. causa P. 132.452, sent. 20/11/2019), extremos que no encuentran satisfechos.

Con ello, adelanto que los recurrentes no consiguen demostrar que la decisión adoptada sobre el punto aparezca viciada de absurdo o arbitrariedad, únicos carriles que habilitarían su excepcional tratamiento en esta sede, siendo que además no se ocupan adecuadamente de los fundamentos vertidos en la instancia intermedia al abordar la cuestión, sino que reeditan sus planteos que viene trayendo desde la instancia de origen. Veamos.

El tribunal revisor sostuvo que *“...no puede dudarse de que los encartados obraron con intención de matar, accionando continua y reiteradamente contra Ramos, desde su egreso del local comercial y hasta abandonar el escenario de los hechos, incluso luego de que el numerario sufriera el impacto de uno de los proyectiles percutidos y cayera vencido, desatendiendo el pedido expreso de uno de los vecinos -Matías Miguel Lafalce- de que cesaran en su accionar; pues como es dable advertir, una vez acertado el disparo contra el numerario, ya nada les impedía huir fácilmente del lugar con el producto del desapoderamiento. // Sin embargo, los registros testificales colectados han permitido evidenciar que Carrera no cesó en su accionar, y continuó disparando, al menos dos veces más, hasta emprender la retirada a bordo de la motocicleta conducida por Ibarra, siempre con los brazos extendidos y con el arma*

direccionada hacia el escenario del crimen, como dando muestras de su predisposición para volver a utilizar el arma; con lo que va de suyo que su conducta estuvo animada por la intencionalidad homicida que las respectivas defensas insisten en negar (...) En ese contexto, las premisas sostenidas por el Tribunal en torno a la estructuración del dolo, se muestran derivadas de un razonamiento lógico, y en un todo contestes y enlazadas con el encuadre normativo asignado, al corroborar que los imputados utilizaron las armas con el claro designio de provocar la muerte del uniformado, que hacía peligrar su impunidad. Ello, sin que pueda advertirse la presencia de falacias lógicas invalidantes, sino percibiéndose la estructuración del dolo sobre la consideración respecto del hecho del pronunciamiento, en particular la cantidad de disparos percutidos, su dirección y distancia, y demás circunstancias reseñadas anteriormente, que fueran debidamente ponderadas por el Tribunal. // Por demás, el caso probado demuestra sin ambages que la muerte de Ramos fue proyectada y procurada' como medio para lograr la impunidad de la empresa criminal en ejecución, vale decir, anudada ideológicamente al robo que le sirvió de causa, lo que evidencia claramente la ultra-intencionalidad típica del homicidio endilgado. // En efecto, el acusado disparó porque necesitaba fulminar la amenaza que el damnificado representaba para el éxito de la fuga, y su empeño por conseguir la impunidad propia y de su consorte, de modo que las objeciones enderezadas por los casacionistas contra la ultrafinalidad requerida por la figura aplicada devienen impróspera" (fs.135/136).

b. Estimo que los recurrentes -como ya lo señalé- no se ocupan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133465-1

adecuadamente de estos argumentos, de modo tal que su reclamo, vinculado con la falta de certeza en la confirmación de la existencia de aquella exigencia subjetiva (ultrafinalidad), queda en el plano de la mera discrepancia valorativa, pues no hace más que negar -con referencias dogmáticas desvinculadas por completo de las concretas constancias de la causa- la existencia de extremos que se tuvieron por probados en las instancias precedentes.

Como dije, las defensas no logran conmover la calificación legal confirmada por el *a quo*, en tanto la única amenaza cierta que tenían Carrera e Ibarra Valenzuela -encontrándose armados uno de ellos- para escapar con el fin del lograr impunidad era la víctima Ramos y en nada cambia que Carrera haya reaccionado o accionado la secuencias de disparos, pues tal como lo indicó el revisor -con cita de jurisprudencia de esa Corte local- nada obsta a la relevancia de la ultrafinalidad la posible coexistencia de defensa del acusado frente a la reacción de la víctima (v. fs. 136 vta.).

Dado ello resultan improperas las críticas efectuadas en tanto en lo que respecta a la inexistencia de preordenación o premeditación alegada por los impugnantes respecto de la conducta homicida de sus codefendidos, cabe remitirse a la asentada doctrina de esa Suprema Corte que indica que del art. 80 inc. 7 del Código Penal no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito tal como lo interpreta la defensa al exigir la concurrencia de premeditación, planeamiento o preordenación (P. 120.309, sent. de 2/12/2015 y P. 126.638, sent. de 25/10/2017, entre muchas otras).

Asimismo, en lo referente a la alegación de la violación del principio

in dubio pro reo efectuado por la defensa de Ibarra Valenzuela, entiendo -al igual que lo viene sosteniendo la Corte local- que "si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner de manifiesto que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva. Nada de lo cual se verifica en el caso" (causa P. 130.846, sent. del 4/8/2020).

Lo expuesto pone en evidencia que los impugnantes no hacen sino oponer su propia interpretación personal a la del tribunal *a quo*, método que resulta ineficaz a los fines de conmovier de algún modo lo resuelto. En razón de lo expuesto, debe rechazarse el agravio deducido (conf. art. 495, CPP).

b.i. Por otro lado, el planteo referido a que la acción homicida no era idónea para procurar la impunidad (v. fs. 166), resulta fruto de una reflexión tardía ya que el mismo no fue llevado a la instancia intermedia.

c. En cuanto al agravio traído por el Defensor que asiste al imputado Ibarra Valenzuela relacionado con la aplicación del art. 47 del Código Penal, el mismo tampoco prospera.

Al tratar dicho puntual señaló el Tribunal de Casación: "[n]ótese, en efecto, que Ibarra fue quién se hizo con el rodado en el que postreramente se dieran a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133465-1

la fuga, mientras su consorte disparaba contra la humanidad de Ramos; circunstancia que como lo evidencian los dichos de la cajera del supermercado asaltado, no fue accidenta ni sorpresiva (ver fs. 42 vta.), sino fruto de un convenio expreso entre las partes, que destierra de plano las excusas de la defensa de Ibarra en torno a la presunta inexistencia de una voluntad conjunta de los imputados direccionada a causar la muerte del uniformado. // Abundando. El registro filmico exhibido en el debate muestra a Ibarra salir a la carrera en dirección a la motocicleta, darle arranque y conducirla para emprender la fuga del lugar, en compañía de su consorte, actuando mancomunadamente con Carrera. // Como atinadamente lo destaca la fiscal en su memorial, la plataforma probatoria acredita fehacientemente que Ibarra se ciñó en todo momento al plan delictual acordado con su consorte para procurar su impunidad, a sabiendas de que implicaba que su camarada disparara contra la víctima y aceptando la seria posibilidad de que acaeciera el resultado devenido, sin mostrar una intencionalidad encaminada a un fin distinto del convenido, desistir de su ejecución, ni oponerse a la muerte del agente, pudiendo hacerlo; lo que permite sostener que el nombrado concurrió voluntariamente a la consecución del objetivo acordado, con aportes que nutrieron el obrar común y evidenciando un dominio funcional que lo convierte en coautor en los términos del artículo 45 del Código Penal. // De tal manera, el planteo por el que se pretende que la responsabilidad endilgada a Ibarra excede el marco propio de su culpabilidad por no haber sido autor de los disparos que sesgaron la vida de Ramos, deviene inatendible a los efectos de conmovir el pronunciamiento dictado por el órgano

de grado, pues como tiene dicho esta Sala, en la coautoría funcional no rige el principio de la imputación por accesoriadad, sino la inmediata imputación recíproca de todas las contribuciones al hecho que tienen lugar en el marco del convenio delictivo" (fs. 137 y vta.).

En este contexto, el tribunal de mérito estableció que Ibarra Valenzuela debe responder por el ilícito establecido en el art. 80 inc. 7 del Código Penal, las consideraciones acerca del tipo de aporte brindado por el encausado y la invocación de que habría existido un exceso del otro interviniente en los disparos efectuados a la víctima Ramos, con la pretendida aplicación de la regla del art. 47 del Código Penal, no sólo se desentiende de los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sino que tampoco logra evidenciar el desajuste normativo que le reprocha.

En el mismo sentido ha señalado esa Suprema Corte que *"La decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros. Ciertamente, no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del hecho, a fin de imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. Sin embargo, hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133465-1

autores. En aquella el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o "colectivo". Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo" (P. 104.036, sent. de 11/5/2011).

En el marco de situación descripto por el tribunal intermedio, las particularidades del aporte de cada uno de los coautores pierde la relevancia que el Defensor pretende asignarle pues, como es sabido, la coautoría funcional permite -reunidos los extremos que exige su aplicación- la atribución recíproca de las consecuencias correspondientes a la conducta de cada uno de los coautores.

Sostengo entonces que el agravio relacionado con errónea aplicación legal -art. 45, Cód. Penal- deviene insuficiente en tanto la decisión atacada cuenta, en lo que respecta a la determinación de la intervención activa de Valenzuela Ibarra ejecutando un plan común, con fundamentos suficientes, circunstancia que imponen rechazar el reclamo formulado (doct. arts. 494 y 495, CPP).

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar los presentes recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los Defensores Adjuntos de Casación en favor de Carlos Daniel Carrera y Jonathan Ibarra Valenzuela.

La Plata, 4 de marzo de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/03/2021 10:25:21